

# PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXIX.

MAYO 24 DE 1896.

NUM. 39

## CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 1º y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

## DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

## CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## EDITORIAL.

### EL DECRETO NUMERO 706.

Empeñado el Gobierno del Estado en que tengan puntual cumplimiento las leyes referentes al Estado civil de las personas, ajustándose á lo que dispone el Reglamento de la ley general de Estadística de 26 de Mayo de 1882, expidió en 4 de Diciembre del año anterior, una circular cuyos resultados no se hicieron esperar.

Comenzaron las autoridades á tener conocimiento de las infracciones del art. 60 del Código civil, se patentizó el desentendimiento con que en lo general se veía el deber de presentar á los recién nacidos al Registro civil, en el tiempo que señala el artículo 60 citado, y en consecuencia comenzó á aplicarse lo dispuesto en el 749 del Código penal.

Pero surgió la dificultad respecto del modo con que debería hacerse la aplicación del relacionado artículo 740. Campeaban dos opiniones; una era que la imposición de la multa en que incurrieran las personas que no presentaran al infante dentro de los quince días posteriores al nacimiento, debía hacerse después de haberse procesado en forma á los infractores, y por la otra se opinaba, que la falta solo ameritaba un procedimiento sumarisimo.

La diversa inteligencia del precepto legal, así como el gran número de consignaciones hechas á los tribunales por quebrantamiento del precepto establecido en el art. 60 del Código civil, hizo que por iniciativa del Superior Gobierno, la Legislatura expidiera el decreto número 706, que resuelve las dudas que en la materia pudieran suscitarse.

Dispénsanos de hacer su análisis la claridad con que se expidió. El procedimiento que debe seguirse es tan claro como sencillo, y esto evita, el increíble aumento de trabajo que ocasionaría á los jueces la formación de procesos formales, y los males que resultarían á los procesados.

Además, el Gobierno siempre benigno, al formular su iniciativa, solicitó se librara de pena á los que procedieran á hacer las inscripciones desde la fecha en que se expidiera el decreto relativo, hasta la en que comenzara á ser obligatoria su observancia, con lo que estuvo conforme la Legislatura.

No dudamos que de ese nuevo rasgo de benignidad del Gobierno, se aprovecharán muchas personas, librándose de las multas en que justamente han incurrido por su falta de acatamiento al precepto legal, antes mencionado.

Es de esperarse, que tanto las autoridades como los párrocos obsequiarán las prescripciones de la circular de 4 de Diciembre de 1895, y que de esa manera, se tendrá noticia cierta del número de los nacimientos que haya en el Estado, que se inscribirán todos, y que de esa manera se cortarán para lo futuro las graves contiendas que pueden ocasionar la falta de datos con que debe justificarse el estado civil de quienes nazcan en el territorio hidalguense.

## VARIAS NOTICIAS.

### EL SR. GENERAL DIAZ.

Leemos en «El Siglo XIX,» que refiriéndose, al señor Presidente de la República, *El San Francisco Examiner*, hace de él una calurosa apología y entre otras cosas dice:

«Ha transformado su patria, de un país de continuas revueltas y conmociones políticas, en otro de los más pacíficos del mundo, le ha dotado de Ferrocarriles y telégrafos, organizando un buen sistema de instrucción pública, y asegurando la tranquilidad nacional ha cuadruplicado el valor de la propiedad territorial.»

Razón tiene *El Examiner* pero es preciso confesar y debe proclamarse *ubi et ubi* que la nación debe ya al Sr. General Diaz entre lo mucho bueno que ha hecho, el inmenso beneficio de la paz.

### AL «DIARIO DEL HOGAR.»

Debemos decir que es enteramente inexacto lo que asienta en una gaceta del jueves 21 del actual, intitulada *Crisis Minera*. En dicha gaceta se lee que en esta ciudad se ha retardado á los empleados el pago de sus quincenas. Tal aserción es falsa é injusta. Hasta hoy los servidores del Estado como es de pública notoriedad, han sido pagados con escrupulosa exactitud y religiosidad. Conste.

### SAN RAFAEL.

La Secretaría de Hacienda ha declarado la pérdida de la mina de ese nombre, ubicada en el Distrito de Zimapán.

### «LA PATRIA.»

El Director y editor propietario de este diario metropolitano, nuestro muy querido amigo el Sr. Lic. Ireneo Paz, se propone introducir desde el próximo mes de Julio, interesantes reformas en la publicación que dirige. Entendemos que desde la época que dejamos citada, tanto en la parte material, como en su política y literatura, *La Patria* ocupará distinguido lugar en la prensa mexicana. Vivamente deseamos que el público sepa recompensar los afanes y empeño del Sr. Lic. Don Ireneo Paz.

### EL «DONATO GUERRA.»

Dice el «Diario Oficial» de la Federación que en Filadelfia fué votado al agua el día 14 del actual á las 2 p. m., el casco del vapor «Donato Guerra» para el servicio de faros del Golfo, presidiendo el acto nuestro Ministro en Washington Sr. D. Matías Romero.

El casco es de acero; tiene 142' de eslora por 25' de manga y 8 piés de calado. Su construcción se ha llevado á cabo conforme á las especificaciones que la «United Standard Asociación» prescribe para registrar embarcaciones como de la clase A. uno por veinte años.

La «Neafe & Levy Ship Engine Building Co.» de Filadelfia, está construyendo el vapor bajo la inspección del ingeniero naval Miguel Rebolledo y del capitán de corbeta Juan B. Verde.

## NUEVO GALENO.

El Sr. Galo de Ita nos comunica en atenta esquila, haber obtenido el título de Médico Cirujano en la Escuela de Medicina de la capital de la República. Sinceramente lo felicitamos, lo mismo que á su padre el Sr. diputado Don Carmen de Ita, buen amigo nuestro.

## INTERESANTE AL PUBLICO.

## NUEVO HORARIO DE LOS FERROCARRILES DE HIDALGO Y DEL NORDESTE.

Desde el día 1° de Junio de 1896 y hasta nueva disposición, los trenes de pasajeros que hacen su servicio entre México y Pachuca, saldrán á las horas siguientes:

De México (Peralvillo) á las 7 de la mañana y á las 4 de la tarde.

De Pachuca, á las 6.50 de la mañana y á las 3.50 de la tarde.  
TOMAS MANCERA, Superintendente General.

## Gobierno del Estado.

## XIV Legislatura del Estado de Hidalgo

SESION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1896.

Presidencia del C. Andrade F.

Presentes seis ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 21 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con una comunicación de la secretaria de hacienda del gobierno del Estado, fecha de hoy, haciendo la siguiente iniciativa:

“Impulsado el ejecutivo del Estado por los principios que profesa en materia de libertad, y lisonjeados porque llegará á ser un hecho próximo la supresión de los impuestos indirectos en todo el país, quitando con ellos el estorbo de inconvenientes que para el desarrollo material de la riqueza pública han señalado los economistas, ha formulado el proyecto de ley de contribuciones que tengo el honor de adjuntar á la presente, para que, si esa honorable legislatura, con su inteligente criterio lo juzgare aceptable, se sirva concederle su preferente atención, y elevarlo á la categoría de precepto.

“Se fija para su observancia la fecha del primero de Julio del corriente año, porque ella es la determinada en el proyecto de reformas á los artículos 111 fracción III y 124 de la constitución federal; y porque antes de ese tiempo, sería imposible realizar los trabajos preparatorios al cambio del sistema que por tanto tiempo ha estado en vigor.

“El proyecto en sí, concentrando en él algunos de los impuestos vigentes, tiene la novedad de substituir con la contribución de patente á la que se ha llamado de consumo; de gravar con un aumento de dos al millar la propiedad rústica y los establecimientos fabriles; de hacer uso de la facultad de imponer hasta el 2 p<sup>o</sup> sobre el valor del metal de oro y plata que se beneficie en el Estado; de dar nueva forma en el gravamen al impuesto sobre herencias; y de señalar como producto fijo, un descuento de 4 p<sup>o</sup> sobre sueldos á los funcionarios, empleados civiles, militares y municipales, cuyos haberes excedan de doscientos pesos al año.

“El impuesto de patente á los giros mercantiles, establecimientos industriales, de préstamos, talleres de artes y oficios etc. etc. se graduará equitativamente y se determinará en tarifas que señalen el maximum y minimum que corresponda á cada negociación. En este punto, es en el que más se ha fijado el ciudadano gobernador, á fin de no producir desequilibrios en

el comercio, ni gravar indebidamente al causante; y al efecto, puedo anunciar á esa honorable legislatura, que en ningún caso se tomarán como base para el tipo de la imposición, las sumas totales que por derecho de consumo haya pagado cada comerciante. En el cálculo hecho para que las rentas basten á las necesidades del Estado, resulta una economía á favor del comercio de bastante consideración.

“En cuanto al aumento que se propone de dos al millar sobre la propiedad rústica y los establecimientos fabriles, es bien sabido que no será pesado al contribuyente, desde el momento en que se conoce, que el valor predial registrado hasta ahora, no es, ni con mucho, el cincuenta por ciento del verdadero.

“Se suprime en el proyecto de ley de impuestos, la contribución del medio por ciento mensual que actualmente pagan los establecimientos mercantiles, industriales y de préstamos, para inclinarlo en la porción de patente que se determine.

“Como al substituir el impuesto indirecto, viene la necesidad de variar la forma de recaudación, el proyecto propone se autorice al ejecutivo para reglamentar el servicio de las oficinas de hacienda del Estado, tanto en el número del personal, como en los emolumentos con que se dote á los empleados; y si, como es de prometerse, la sabiduría de la honorable legislatura lo decretare, habrá de alcanzarse una gran economía en los gastos que al respecto se impenden.

“Para que los municipios del Estado que por razón del nuevo orden rentístico no dejen de percibir suficientes fondos, el Ejecutivo propone se le autorice igualmente para señalar hasta el 50 p<sup>o</sup> adicional sobre las cuotas de patente á favor de aquellos. También indica se le faculte para que ceda á los mismos municipios, el todo ó parte del producto del impuesto de patente que deban de pagar los comerciantes ambulantes.

“En concreto, y á reserva de las explicaciones y datos que sean necesarios á la hora de la discusión, tengo la honra de adjuntar á ustedes el proyecto de ley formulado por acuerdo del ciudadano gobernador del Estado, que es el siguiente:

“Art. 1.° Desde el 1.° de Julio al 31 de Diciembre del presente año, se cobrarán en el Estado los impuestos siguientes:

- “I. Doce al millar sobre el valor de los predios rústicos.
- “II. Diez al millar sobre el valor de los predios urbanos.
- “III. Doce al millar sobre el valor de los establecimientos fabriles.
- “IV. Seis al millar sobre el valor de las haciendas de beneficiar metales.
- “V. Dos por ciento sobre el valor del metal de oro y plata que se beneficie en el Estado.
- “VI. Dos por ciento sobre el valor del metal de oro y plata que se extraiga de las minas del Estado y no se beneficie en el mismo.
- “VII. Contribución personal dedicada á la instrucción primaria, en la proporción que establecen las tarifas de las leyes números 601 y 617.

“VIII. Contribución sobre transacción de dominio de bienes raíces en la siguiente proporción:

“Dos por ciento cuando el pago se hiciere dentro del primer mes de celebrado el contrato.

Tres por ciento, cuando transcurrido el primer mes, se hiciere el pago dentro de los cinco meses siguientes; y

Cuatro por ciento, después de transcurridos los términos á que se refieren los dos incisos anteriores.

IX. Contribución sobre herencias en esta proporción: Dos por ciento los herederos en línea recta ascendente ó descendente, por las cuatro quintas partes del caudal hereditario; y el diez por ciento sobre la quinta parte restante.

Diez por ciento el cónyuge supérstite por lo que hereda, y los colaterales hasta el octavo grado.

Doce por ciento los extraños.

X. Contribución sobre legalización de firmas á razón de dos pesos como única cuota para el Estado.

XI. Contribución sobre dispensas matrimoniales cuyo maximum será de cien pesos y el minimum de diez, á juicio del ejecutivo ó de los jefes políticos en su caso.

COMERCIO INTERIOR.

HUEHUETLA.

Maíz pesos 12 carga (escaso,) frijol pesos 26 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3.00 centavos carga, café pesos 26 quintal, ahúndón pesos 10 quintal, manteca pesos 7.00 centavos arroba.

JACALA

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 16 pesos carga, idem negro 15 pesos carga, pilón 8 pesos 00 centavos carga. Café 34 pesos quintal, sal 25 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 00 cs. arroba manteca \$4 50, arroba, sebo 3 pesos 50 cs. arroba, jabón \$5 50 arroba, carbon 6 centavos arroba, azúcar. \$3.00 cs. arroba.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

MAYO 19.

Termómetro a la sombra, máxima.....	27.4 C
" " " " mínima.....	11.0
" " " " media.....	18.9
" al abrigo máxima.....	19.0
" " " " mínima.....	16.8
" " " " media.....	18.5
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 <sup>mm</sup> 5
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8. <sup>mm</sup> 87
Humedad relativa, media.....	59
Nubes, cantidad media.....	0.6
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (metros por segundo)....	2.2
" " " máxima.....	10.5
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	13 <sup>mm</sup> 8
" " " " a la sombra.....	
Ozono.....	7.0
Estado general del día: Despejado y caluroso.	

MAYO 20.

Termómetro a la sombra, máxima.....	28.2 C
" " " " " mínima.....	10.2
" " " " " media.....	18.4
" al abrigo, máxima.....	20.0
" " " " " mínima.....	17.0
" " " " " media.....	18.7
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 <sup>mm</sup> 6
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8. <sup>mm</sup> 93
Humedad relativa, media.....	59
Nubes, cantidad media.....	0.0
" especie.....	
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (metros por segundo)....	4.5
" " " " " máxima.....	12.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	14 <sup>mm</sup> 6
" " " " " a la sombra.....	
Ozono.....	8.0
Estado general del día: Despejado, ventoso y caluroso.	

MAYO 21.

Termómetro a la sombra, máxima.....	26.4 C
" " " " " mínima.....	10.9
" " " " " media.....	16.7
" al abrigo, máxima.....	19.6
" " " " " mínima.....	16.0
" " " " " media.....	18.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 <sup>mm</sup> 9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 <sup>mm</sup> 59
Humedad relativa, media.....	69
Nubes, cantidad media.....	0.0
" especie.....	
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (Metros por segundo)....	8.0
" " " " " máxima.....	20.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	13 <sup>mm</sup> 0
" " " " " a la sombra.....	
Ozono.....	7.0
Estado general del día: Despejado, muy ventoso y caluroso.	

MAYO 22.

Termómetro a la sombra, máxima.....	23.3 C
" " " " " mínima.....	10.0
" " " " " media.....	15.9
" al abrigo máxima.....	19.0
" " " " " mínima.....	16.0
" " " " " media.....	17.8
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 <sup>mm</sup> 6
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 <sup>mm</sup> 56
Humedad relativa, media.....	65
Nubes, cantidad media.....	0.6
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (Metros por segundo)....	7.7
" " " " " máxima.....	13.2
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	12 <sup>mm</sup> 4
" " " " " a la sombra.....	
Ozono.....	7.8
Estado general del día: Despejado, ventoso y templado.	

Vº Bº El Director.—N. Andrade.

Observador, M. Gutiérrez Amayo

Sección de Avisos.

PERQUICIA FLORES

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CIUDADA HIPOTECARIA.

El Lic. Vicente Pérez Jara 1.ª Instancia del Distrito, á los que lo presente vieran haga saber, Que ante este Juzgado de mi cargo se ha presentado el Sr. Jesús Icaza denunciando en juicio hipotecario a Sr Francisco B...

tista la cantidad de tres mil pesos que este recibió del primero en préstamo con plazo de dos años y réditos al doce por ciento anual ó impuesto á censo consignativo con garantía hipotecaria sobre su casa conocida por «El Diamante» número 1 de la calle de Patoni de éste mineral según consta de la respectiva escritura de 29 de Agosto de 1894 que pasó en ésta ciudad ante el Notario Don Jesús Silva. Y fundado el Sr. Icaza en la falta de pago de las pensiones convenidas, durante trece meses, pidió entre otras cosas la expedición de la cédula prevenida por el artículo 966 del Código de procedimientos civiles, á cuya promoción acordó de conformidad el Juzgado, por auto proveído el día de hoy.

En virtud de las constancias que proceden, queda sujeta la casa número 1 de la calle de Patoni de ésta capital propiedad de Don Francisco Bautista á juicio hipotecario.

Lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en ella ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en el adquiridos por el Sr. Jesús Icaza.

Pachuca, 21 de Mayo de 1896.—*Vicente Pérez*.—*Jesús Silva*, Notario Público. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados Mayo 22 de 1896.—Recibido, Mayo 22 de 1896.—*D. Quiroz*

#### ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.  
EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado Don José María Téllez, natural y vecino que fué de la ranchería de San Bartolo del municipio de Huasca de ésta Jurisdicción, el señor Juez que conoce de él ha mandado, que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que de cualquiera manera se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten legalmente en éste Juzgado á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, 12 de Mayo de 1896.—*Pedro Partido*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, Mayo 12 de 1896.—Recibido, Mayo 29 de 1896.—*D. Quiroz*.

#### JUZGADO 5.º DE LO CIVIL EN MEXICO.

##### REMATE.

El Sr. Juez quinto de lo civil Lic. Alonso Rodríguez Miramón en el juicio ejecutivo mercantil seguido por los Sres. Urriza y López Sucesor y Alonso Noriega Sucesores, como cesionarios del Sr. Enrique Aparicio Posada contra Don Juan Martínez, mandó se proceda al remate de los siguientes bienes: una evaporadora de cobre, dos trapiches de fierro, un alambique igualmente de cobre, dos barriles de producción y tres creranos de sembradura situados en la ranchería de Zacuala, Distrito de Molango, Estado de Hidalgo, conocidos con los nombres de «La Vega» y «Las Ajuntas», sirviendo de base la cantidad de cuatro mil pesos, en que fueron estimados esos bienes, con deducción de un segundo diez por ciento, señalándose para la única almoneda con calidad de remate las once de la mañana del día veintisiete del actual.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

México, Mayo 14 de 1896.—*Lic. Alfredo J. Medrano* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 16 de 1896.—Recibido, Mayo 20 de 1896.—*D. Quiroz*

#### ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

En los autos sobre intestado del Sr. Lauro Chávez, vecino que fué del municipio de Nopala, el C. Lic. Rafael H. Loperena, Juez

Constitucional de 1.ª Instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos que se insertarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de México y fijarán en el palacio Municipal de ésta cabecera y en el del pueblo de Nopala, á todas las personas que con cualquier caracter se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación en el «Periódico Oficial.»

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, Huichapan, Mayo 15 de 1896.—*José María Chávez Nava*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Mayo 15 de 1896.—Recibido, Mayo 20 de 1896.—*D. Quiroz*.

#### ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### CONVOCATORIA.

De orden del Sr. Lic. Vicente Pérez, Juez 1.º de 1.ª Instancia del Distrito, se convoca á las personas que tengan derecho á los bienes intestamentarios de la Sra. Tiburcia Castro vecina que fué del Mineral del Chico, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial»

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Pachuca, 12 de Mayo de 1896.—*Jesús Silva*, Notario Público. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados Mayo 12 de 1896.—Recibido, Mayo 12 de 1896.—*D. Quiroz*

#### JUZGADO 1.º DE LO CIVIL EN MEXICO.

##### EDICTO.

En los autos de jurisdicción voluntaria que sobre disolución de la Sociedad «Viuda de Tijera é hijos» se siguen en este Juzgado primero de lo Civil, que es á cargo del Sr. Lic. Manuel Ojivera Toro, se ha señalado el día quince de Junio próximo á las once de la mañana para el remate que de común acuerdo de todos los Socios se verificará de los bienes raíces consistentes en la casa número seis de la calle de los bajos de San Agustín en un local marcado con el número dieciocho y medio de la calle de San Felipe Neri en ésta Ciudad; y en la Hacienda de Tepanacaeco y anexas, ubicada en el Estado de Hidalgo Distrito de Tubancingo habiéndoseles fijado también de común acuerdo como precio que ha de servir de base para el remate, á la primera finca la suma de cuarenta y un mil seiscientos pesos; al segundo la de veintitres mil trescientos pesos y á la Hacienda y sus anexas la de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, noventa y cinco centavos; en la inteligencia de que no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes al contado sobre los precios antes fijados y la otra tercera al contado ó á reconocer, y de que los títulos de las fincas estarán en este Juzgado para ponerse de manifiesto á los interesados.

Lo que se publica en demanda de postores.

México, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*José C. Alva*. 16—21—11

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Mayo 13 de 1896.—Recibido, Mayo 16 de 1896.—*D. Quiroz*

#### MINERIA.

##### ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 85.—El C. Jesús Cervantes, vecino de este mineral, mayor de edad y minero, ha solicitado con tres pertenencias de S. N. la concesión de la mina de metales argentíferos denominada «San Pedro» que tiene por señas particulares un árbol de Piré y está situada á la izquierda y como á quince metros de distancia

P.

176 PAPELERIAS. (Véase efectos de escritorio).		
177 PELUQUERIAS, con expendio de postizos, perfumes y otros artículos.....	10 00	1 00
178 PENSIONES de caballos. (Véanse alquileres).		
179 PULQUERIAS.....	100 00	1 60
180 PETATERIAS, depósitos y expendios de artefactos de palma.....	20 00	1 00
181 PANADERIAS, bizcocherías y fábricas de pan.....	100 00	10 00

Q.

182 QUINCALLERIAS. (Véase "Mercerías").

R.

183 RELOJERIAS con expendio de joyas. (Véase "Tiendas de alhajas y Joyerías")		
184 RELOJERIAS con expendios únicamente de relojes.....	10 00	3 00
185 RELOJERIAS para composuras únicamente.....	4 00	1 00

S.

186 SASTRERIAS con expendio de ropa hecha con géneros elaborados en el país.....	10 00	2 00
287 SASTRERIAS con expendio de ropa hecha con géneros de procedencia extranjera.....	100 00	8 00
288 SASTRERIAS con expendio de ropa hecha, pero en las que la casa proporciona a los clientes géneros con que se confeccionan los trajes.....	100 00	8 00
189 SASTRERIAS que no se hallen en el caso de la fracción anterior.....	5 00	1 00
190 SEDERIAS con expendio de puro menudeo, con los demás artículos anexos al ramo, como pasamanería, flecos, listones, etc.....	60 00	5 00
191 SEDERIAS en que además de los artículos anexos al ramo, se expendan trajes hechos para señoras ó niños, sombreros, encajes, etc.....	80 00	10 00
192 SOMBRERERIAS para composuras.....	5 00	1 00

T.

193 TALLERES de afinación y compostura de pianos.....	4 00	1 00
194 TALLERES de afiladores.....	4 00	1 00
195 TALLERES de aparadores de cortes de zapatos.....	4 00	1 00
196 TALLERES de armeros, simples composturas.....	6 00	1 00
197 TALLERES de batidores de cobre (Calderos).....	5 00	1 00
198 TALLERES de barberos y peluqueros, sin expendio de postizos ó perfumes.....	5 00	1 00
199 TALLERES de bordadores.....	2 00	0 50
200 TALLERES de carpinteros ó constructores de muebles y toda clase de obra de madera fina con ó sin expendio..	20 00	2 00
201 TALLERES de carpinteros ó constructores de muebles y toda clase de obra de madera corriente con ó sin expendio.....	5 00	1 50
202 TALLERES de colchoneros con ó sin expendio.....	15 00	1 00
203 TALLERES de curtidores, adobadores ó		

zurradores de pieles, con ó sin expendio.....

204 TALLERES de constructores de instrumentos musicales de cuerda y otras clases.....	4 00	0 50
205 TALLERES de diamantistas ó lapidarios.....	4 00	1 00
206 TALLERES de desmanchadores de ropa ó guantes.....	2 00	0 50
207 TALLERES de costureras y modistas, con expendio de artículos de cualquiera clase.....	100 00	1 00
208 TALLERES de doradores sin expendio..	4 00	0 50
209 TALLERES de encuadernadores.....	5 00	1 00
210 TALLERES de escultores en madera...	2 00	0 50
211 TALLERES de escultores en yeso...	2 00	0 50
212 TALLERES de escultores en mármol y cantería.....	10 00	1 00
213 TALLERES de ebanistas.....	4 00	1 00
214 TALLERES de fotógrafos.....	10 00	1 00
215 TALLERES de herradores sin pensión de caballos.....	4 00	1 00
216 TALLERES de herreros.....	10 00	1 00
217 TALLERES de hojalateros sin plomería.....	4 00	0 50
218 TALLERES de grabadores.....	5 00	1 00
219 TALLERES de pasamaneros.....	2 00	0 50
220 TALLERES de pintores reputados como artistas.....	5 00	1 00
221 TALLERES de pintores de ornato.....	2 00	1 00
222 TALLERES de plateros que no comercien en compra ó venta de metales.....	4 00	1 00
223 TALLERES de talabarteros.....	10 00	2 00
224 TALLERES de tapiceros sin venta de muebles.....	5 00	1 00
225 TALLERES de tintoreros.....	4 00	0 50
226 TALLERES de torcer é hilar seda por el sistema de torno de mano.....	4 00	1 00
227 TALLERES de toneleros.....	2 00	0 50
228 TALLERES de torneros en metales.....	5 00	0 50
229 TALLERES de torneros en madera, hueso ó marfil.....	2 00	0 50
230 TALLERES de toquilleros.....	2 00	0 50
231 TALLERES de zapateros sin expendio.....	4 00	0 50
232 TIENDAS de alhajas y joyerías.....	500 00	25 00
233 TIENDAS de abarrotes ó de pulpería, de puro menudeo.....	150 00	5 00
234 TIENDAS de efectos nacionales y extranjeros que no sean abarrotes, de puro menudeo.....	60 00	1 00
235 TIENDAJONES.....	10 00	1 00
236 TLAPALERIAS.....	50 00	1 00
237 TÓRCULOS.....	2 00	0 50
238 TOCINERIAS.....	500 00	10 00
239 TEPACHERIAS.....	10 00	0 50
240 TIENDAS mixtas, en las que se hagan ventas por mayor y al menudeo....	1,500 00	100 00
241 TINACALES. Por cada tina.....	10 00	1 00

V.

242 VENDUTAS ó remates eventuales cuyas ventas se hagan al martillo ó por medio de rifas, el dos por ciento sobre el importe de las ventas.....		
243 VINATERIAS ó expendios de licores....	100 00	2 00

Z.

244 ZAPATERIAS —(Véase expendio de calzado).....		
245 ZAHURDAS.—(Véase Tocinerías).....		

A.

Entre el máximo y el minimum, se cuotizará proporcional y equitativamente á cada contribuyente, sin exceder del máximo ni bajar del minimum señalado en la anterior tarifa. Las

Juntas no pondrán á los que tuvieren igualas concertadas, cuotas menores que las que actualmente pagan, á no ser que excedan del máximo.

B

Cuando en un establecimiento mercantil, fábril ó industrial, se hallen reunidos dos ó más industrias ó ramos de comercio de los que cada uno constituya diverso giro, ó tengan designada diversa cuota en la tarifa, se calificará á cada ramo separadamente, aún cuando todos pertenezcan á un mismo dueño y estén establecidos en el mismo local; pero si los establecimientos de que se trata fueren de los conocidos y aratificados con el nombre de tiendas mixtas, se les impondrá sólo la cuota que como tal les corresponda, si el capital que para ellos gradúe la Junta Calificadora, no excediere de dos mil pesos.

C

Cuando el capital de una tienda mixta manifestado por el dueño ó graduado por la Junta Cuotizadora, exceda de dos mil pesos, será cuotizado el establecimiento separadamente por cada uno de los ramos que en él se giren y consten en la tarifa.

D

Los establecimientos que no sean tiendas mixtas en que además de otros artículos se expendan vinos, licores, aguardientes ó pulques, serán cuotizados, cualquiera que sea su capital, por el ramo á que pertenezcan y además separadamente por el de los mencionados en esta fracción.

E

Las Juntas Calificadoras para la cuotización de patente, se instalarán por esta vez el 20 de Mayo. Las calificaciones que se hagan, se publicarán diariamente en listas que se fijarán en el lugar más visible de las oficinas exactoras.

El contribuyente que no estuviere conforme con la cuota, podrá ocurrir á la Junta Revisora, exponiendo por escrito las razones en que funda su inconformidad; pero si no lo verifica dentro de los ocho días de publicada la lista, será desechada su reclamación.

F

Es obligación de los exactores presentar á las Juntas Cuotizadoras los registros ó libros de conciertos de igualas ó los de pago de alcabalas, y pedir la modificación de la cuota cuando por los datos que posean consideren baja la imposición.

G

Las Juntas Revisoras comenzarán sus trabajos por ésta vez el 25 de Mayo y diariamente entregarán al exactor las listas firmadas, expresando con letra y guarismo la cuota definitiva para que en vista de ella se forme el padrón y se expida la patente.

H

Las Juntas Revisoras podrán aumentar, disminuir ó confirmar las cuotas impuestas por las Juntas Cuotizadoras, y sus decisiones tendrán el carácter de definitivas é inapelables.

I

Las igualas celebradas por patente con los comerciantes de pulque, las casillas de expendio del mismo, y con las carnicerías y tocinerías, podrán hacerse efectivas por semanas, quincenas ó mensualidades adelantadas, pero en todo caso, deberá el exactor asegurar el interés del fisco á toda satisfacción, bajo su responsabilidad personal.

J

Se reputará también como comercio ambulante, la operación que practique un particular recibiendo directamente mercancías, y se le aplicará la cuota correspondiente.

L

La manifestación que hagan los comerciantes ambulantes, servirá de comprobante de cargo á las oficinas encargadas del cobro.

LI

El comerciante ambulante que al ser requerido por los agentes á que se refiere el artículo 13 de la ley que se reglamenta, no justificare haber hecho el pago respectivo, será presentado ante el exactor del impuesto, para los efectos correspondientes.

M

El comprobante de pago que se expida á los dueños de gi-

ros mercantiles, establecimientos industriales, y talleres de artes y oficios, se tendrá en lugar visible para los efectos convenientes.

N

Los aprehensores ó descubridores de comerciantes ambulantes que no hayan satisfecho el impuesto, tendrán como remuneración un 50 por ciento de la multa á que fueren sujetos.

Ñ

Los dueños ó encargados de fincas rústicas que no presenten sus manifestaciones en el plazo que determina el art. 15 de la ley, además de pagar la multa que se les imponga por tal falta, quedarán sujetos á satisfacer la cuota que les imponga el Jurado Calificador, en vista de los datos que para el efecto suplirá la oficina exactora.

O

Siempre que los dueños de giros establecidos después del día 1º de Julio próximo, se resistieren á presentar las manifestaciones correspondientes, por haber sido multados, la Junta Calificadora señalará la cuota que estime equitativa para el pago, y aquellos perderán el derecho de alegar inconformidad á la imposición.

P

Los establecimientos, fábricas, talleres, giros, expendios etc. que no estuvieren cuotizados especialmente en la tarifa, se clasificarán, para el pago del impuesto, por las Juntas Calificadoras, conforme á los que tuvieren más analogía.

Q

Las multas de que hablan los artículos 16 y 18 no bajarán de diez pesos ni excederán de doscientos.

R

Las patentes que se otorguen á los comerciantes ambulantes, de conformidad con el artículo 20 de la ley, sólo serán válidas por ocho días contados desde la fecha de su expedición, salvo que se justifique á satisfacción del exactor, que en el término expresado no pudieron venderse las mercancías amparadas por dichos documentos y que son las mismas que se manifestaron en su oportunidad.

S

Los comerciantes igualados á virtud de la ley de que se trata, no podrán introducir más mercancías para su expendio, que las propiamente suyas, pues si alguna ocasión verificaren las de otra persona, justificado que sea el hecho, pagarán una multa de diez á quinientos pesos y el tanto por ciento que señala al comercio ambulante el artículo 1º fracción XII, sobre el valor de los efectos, á juicio de peritos.

Dado en el Palacio del Gobierno en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Valenzuela*.—*Ricardo Pascoe*, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, Encargado del Despacho.

*FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabe:*

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

«DECRETO NUM. 707.

La XIV Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, si lo cree conveniente, ponga en vigor la ley número 704 cualquier día anterior á la fecha á que se refiere el artículo 24 de la propia ley, por sólo el impuesto de patente que establecen las fracciones XI y XII del artículo 1º de ella, haciendo al efecto oportunamente la debida publicación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 15 de Mayo de 1896.—*Jesús Arias*, diputado presidente.—*Antonio Baena*, diputado secretario.—*Pompeyo Cruzado*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 16 de Mayo de 1896.—*Francisco Valenzuela*.—*Ricardo Pascoe*, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, encargado del despacho.

40 CERNEDEROS anexos á molinos y pa- naderías.....	40 00	20 00	69 EXPENDIOS de papel tapiz, exclusiva- mente.....	5 00	0 50
41 CERNEDEROS por sí solos.....	50 00	10 00	70 EXPENDIOS de libros rayados y efectos para escritorio.....	20 00	2 00
D.			71 EXPENDIOS de perfumería con ó sin fá- brica.....	10 00	1 00
42 DEPOSITOS de fierro, cobre, plomo y otros metales sin labrar, que no sean preciosos.....	300 00	5 00	72 EXPENDIOS de pieles curtidas con ó sin fábrica.....	50 00	5 00
43 DEPOSITOS de semillas, granos ó hari- nas, cuyas ventas se hagan por ma- yor.....	100 00	5 00	73 EXPENDIOS de rebozos.....	10 00	1 00
44 DEPOSITOS ó talleres y expendios de mármoles y otras piedras finas del país ó extranjeras, labradas ó en figuras, en planchas ó en bruto.....	5 00	1 00	74 EXPENDIOS de ropa nueva hecha con géneros de procedencia extranjera.....	100 00	5 00
45 DEPOSITOS de petróleo ú otros aceites minerales y vegetales para alumbrado, en que aunque tengan expendio al menudeo, hagan ventas por ma- yor.....	500 00	10 00	75 EXPENDIOS de ropa nueva hecha con géneros del país.....	25 00	2 00
46 DEPOSITOS de hilacha.....	5 00	1 00	76 EXPENDIOS de velas de cera sin fábrica.....	10 00	1 00
47 DEPOSITOS de pieles sin curtir.....	10 00	2 00	77 EXPENDIOS de velas de sebo sin fábrica.....	5 00	0 50
E.			78 EXPENDIOS de vidrios planos del país y otros objetos de vidrio corriente.....	5 00	1 00
48 ESCRITORIOS, despachos ó almacenes públicos ó privados, donde se hagan ventas de alguno ó algunos articu- los por mayor.....	1,000 00	25 00	79 EXPENDIOS de sombreros finos de fieltro ó seda, con ó sin fábrica.....	100 00	4 00
49 EXPENDIOS de armas nuevas ó de otros artículos de guerra ó caza.....	50 00	5 00	80 EXPENDIOS de sombreros corrientes de lana ó palma.....	4 00	0 50
50 EXPENDIOS de gas ó aceites minerales ó vegetales para alumbrado, de puro menudeo.....	10 00	2 00	81 EXPENDIOS de tabacos labrados ó en rama, sin fábrica.....	50 00	1 00
51 EXPENDIOS pequeños de libros usados.....	4 00	0 50	82 EXPENDIOS donde se vendan cosas grandes, como pórticos, columnas, enrejados, barandales, máquinas, instrumentos aplicables á la indus- tria ó á la agricultura.....	100 00	10 00
52 EXPENDIOS pequeños de libros nuevos (Vease Librerías).....			83 EXPENDIOS de páb.....	10 00	1 00
53 EXPENDIOS de bizcochos sin fábrica.....	5 00	0 50	84 EXPENDIOS de carne de toro, vaca ó carnero, bien sea en mesas, como puestos para expendir únicamente esas carnes, ó en establecimientos mercantiles de cualquiera otra clase.....	50 00	3 00
54 EXPENDIOS de catres de fierro, de ma- dera y lona, petacas ó baules de madera blanca ó forrados.....	20 00	1 00	85 EXPENDIOS de carne de cerdo, en las mismas condiciones que indica la fracción anterior.....	50 00	3 00
55 EXPENDIOS de calzado fino, con ó sin taller.....	25 00	1 00	86 EXPENDIOS de aguardiente que no es- tén anexos á las fábricas.....	100 00	10 00
56 EXPENDIOS de chocolate, siendo el gi- ro principal.....	5 00	1 00	87 EXPENDIOS de maíz, paja, cebada ú otro cereal al por mayor.....	100 00	25 00
57 EXPENDIOS de dulces finos, pasteles ó repostería con ó sin venta de ju- guetes y otros efectos, pero sin te- ner expendios de vino por mayor, en cuyo caso serán reputados como almacenes de abarrotes.....	10 00	1 00	88 EXPENDIOS de galonería ó tiraduría.....	2 00	2 00
58 EXPENDIOS de dulces corrientes ó con- fitería.....	4 00	0 50	89 EXPENDIOS de pulque al por mayor.....	1,500 00	100 00
59 EXPENDIOS de estampas litográficas co- rrientes.....	4 00	0 50	90 EMPRESAS telegráficas ó telefónicas.....	25 00	5 00
60 EXPENDIOS de fósforos y cerillos, sien- do el giro principal.....	5 00	1 00	91 EMPRESAS de carros, mulas, burros ó cualquiera otro vehículo, para trans- porte ó flete de objetos ó mercan- cias.....	100 00	10 00
61 EXPENDIOS de harina ó salvado al por menor.....	10 00	2 00	F.		
62 EXPENDIOS de jabón y otros efectos de tocinería, sin fábrica.....	200 00	5 00	92 FABRICAS de aguardiente.....	250 00	8 00
63 EXPENDIOS de carbón ó leña.....	5 00	0 50	93 FABRICAS de ácidos y productos quí- micos.....	20 00	5 00
64 EXPENDIOS de lana en greña y coram- bres.....	5 00	0 50	94 FABRICAS ó expendios de albayalde.....	3 00	1 00
65 EXPENDIOS de máquinas para coser y otras de uso manual.....	50 00	5 00	95 FABRICAS ó expendios de papel de to- das clases, menos el tapiz.....	50 00	10 00
66 EXPENDIOS de máquinas é instrumen- tos de agricultura.....	40 00	10 00	96 FABRICAS ó expendios de mezeal.....	20 00	2 00
67 EXPENDIOS de marcos dorados, sin ta- ller, espejos, gravados, cromes y demás artículos anexos.....	20 00	1 00	97 FABRICAS ó fundiciones de alambi- ques, calderos y otros utensilios de cobre con ó sin expendio.....	20 00	4 00
68 EXPENDIOS de papel de música y otros artículos análogos.....	10 00	1 00	98 FABRICAS ó expendios de aguas gaseo- sas.....	5 00	1 00
			99 FABRICAS ó expendios de bandas de cable.....	4 00	1 00
			100 FABRICAS ó expendios de barnices y buntura para cañales.....	4 00	1 00
			101 FABRICAS ó expendios de cajas de fan- tasia, de cartón para alhajas forra- das de terciopelo, raso, papel, etc.....	2 00	0 50
			102 FABRICAS ó expendios de cajas co-		

corrientes de cartón para fósforos, cerillos ú otros usos .....	2 00	0 50	138 FABRICAS ó expendios de velas de cera.	50 00	10 00
103 FABRICAS ó expendios de camas y catres de latón .....	10 00	2 00	139 FABRICAS ó expendios de velas de sebo.	100 00	25 00
104 FABRICAS de camas y catres de fierro.	8 00	1 00	140 FABRICAS ó expendios de vidrio corriente y medio cristal.....	20 00	2 00
105 FABRICAS de camisetas, calzoncillos, medias, calcetines y otros objetos de punto, de algodón, lana, seda ó lino.....	50 00	2 00	141 FABRICAS ó expendios de vinagre.....	4 00	1 00
106 FABRICAS ó expendios de cápsulas ó parque metálico.....	10 00	2 00	142 FABRICAS ó expendios de hilo de ovillo.	2 00	0 50
107 FABRICAS ó expendios de cerveza.....	40 00	12 00	143 FABRICAS ó expendios de almidón.....	20 00	5 00
108 FABRICAS ó expendios de cola de pegar.....	2 00	0 50	144 FABRICAS ó expendios de fideo.....	20 00	5 00
109 FABRICAS ó expendios de corsés, crinolinas, bandas fajas, etc. ....	6 00	1 00	145 FABRICAS ó expendios de panocha ó piloncillo.....	20 00	1 00
110 FABRICAS ó expendios de chocolate de todas clases.....	6 00	1 00	146 FABRICAS ó expendios de azúcar.....	50 00	10 00
111 FABRICAS y expendios de camisas y ropa blanca de lienzo, sin venta de otros objetos manufacturados en el extranjero, en cuyo caso pagarán como tiendas de ropa .....	10 00	1 00	147 FERRETERIAS, de puro menudeo. ...	100 00	5 00
112 FABRICAS de niquelar, platear y dorar, por el sistema galvano-plástico.....	10 00	1 00	148 FUNDICIONES ó establecimientos donde se fabrican piezas grandes, como pórticos, columnas, enverjados, barandales, máquinas, etc. ....	150 00	20 00
113 FABRICAS ó expendios de dinamita, pólvora y otras materias explosivas.	50 00	10 00	149 FUNDICIONES ó establecimientos de instrumentos aplicables á la industria ó á la agricultura.....	20 00	10 00
114 FABRICAS ó expendios de dulces de todas clases y repostería.....	20 00	0 50	G.		
115 FABRICAS ó expendios de estampados sobre lienzo de algodón, lana ó lino.	150 00	10 00	150 GALONERIAS y tiradurias (Véanse expendios.)		
116 FABRICAS ó expendios de encerados ó ahulados de tela.....	6 00	1 00	151 GASÓMETRO ó empresas de alumbrado eléctrico ó de gas hidrógeno. ....	100 00	25 00
117 FABRICAS ó expendios de fósforos y cerillos.....	20 00	2 00	152 GABINETES de lectura, sin agencias de publicaciones.....	5 00	1 00
118 FABRICAS ó expendios de figuras de cera .....	4 00	5 00	H.		
119 FABRICAS ó expendios de flores artificiales.....	4 00	0 50	153 HORNOS de cal.....	25 00	2 00
120 FABRICAS de galonería y tiraduría.....	20 00	4 00	154 HORNOS de ladrillo.....	25 00	2 00
121 FABRICAS ó expendios de guantes.....	10 00	2 00	155 HORNOS de loza corriente. ....	4 00	1 00
122 FABRICAS ó expendios de instrumentos musicales de madera, cobre, latón y otros metales.....	25 00	4 00	156 HOTELES, hospedarios ó casas de huéspedes .....	40 00	5 00
123 FABRICAS ó expendios de jabón, sin elaboración de otros artículos de tocinería. ....	200 00	5 00	157 HORNOS pequeños en que se elabore pan común, bizcocho, pambazo ó cualquiera otra clase de pan, tengan ó no expendio al público.....	25 00	4 00
124 FABRICAS ó expendios de loza fina y corriente.....	30 00	1 00	158 HORNOS pequeños en que se fabriquen pasteles y mamones.....	4 00	1 00
125 FABRICAS ó expendios de licores.....	20 00	2 00	I.		
126 FABRICAS de gas.....	25 00	3 00	159 IMPRENTAS litográficas ó cromolitográficas.....	20 00	2 00
127 FABRICAS ó expendios de naipes.....	50 00	10 00	160 IMPRENTAS tipográficas sin litografía.	10 00	1 00
128 FABRICAS de nieve artificial .....	5 00	1 00	J.		
129 FABRICAS ó expendios de paraguas y sombrillas de todas clases.....	10 00	1 00	161 JARCIERIAS .....	20 00	1 00
130 FABRICAS ó expendios de pasamanería.....	2 00	0 50	L.		
131 FABRICAS ó expendios de hilados y tejidos de algodón y lana.....	150 00	20 00	162 LAVADEROS sin baños.....	5 00	1 00
132 FABRICAS ó expendios de piedra artificial.....	10 00	1 00	163 LAVANDERIAS por vapor.....	8 00	2 00
133 FABRICAS ó expendios de pianos, órganos, armonios ú otros instrumentos semejantes.....	50 00	5 00	164 LIBRERIAS, sin imprenta y sin litografía.....	10 00	1 00
134 FABRICAS ó expendios de sombreros corrientes de lana ó palma.....	5 00	1 00	165 LIBRERIAS con imprenta y litografía.	50 00	5 00
135 FABRICAS ó expendios de tabacos.....	100 00	4 00	M.		
136 FABRICAS de colorar y torcer seda, movidas por tracción animal ó vapor...	10 00	1 00	166 MADERERIAS.....	300 00	20 00
137 FABRICAS ó expendios de velas estearicas ó parafinas.....	50 00	10 00	167 MAQUINAS para aserrar piedra ó madera.....	5 00	1 00
			168 MAICERIAS y pajarías de puro menudeo.....	25 00	5 00
			169 MERCERIAS de puro menudeo.....	80 00	4 00
			170 MOLINOS de aceite.....	20 00	2 00
			171 MOLINOS de café.....	8 00	1 00
			172 MOLINOS de maíz, granillo, trigo, centeno y cebada.....	300 00	10 00
			N.		
			173 NEGOCIACIONES de engorda ó cebadores de ganado vacuno.....	100 00	25 00
			174 NIEVE en general (expendios de).....	6 00	1 00
			O.		
			175 ORDEÑAS de vacas.....	50 00	5 00

XII. Contribución de patente á los giros mercantiles, de préstamos ó talleres de artes y oficios, y á los productos de las fincas rústicas por las ventas que se haga en ellos, ya sea que estén situados en tiendas abiertas á la calle, en despachos, escritorios ó en cualquiera otro local, en el interior de las fincas, de los mercados públicos ó en otros puntos, conforme á las tarifas que el ejecutivo expidiere.

XIII. Contribución de patente á los comerciantes ambulantes, que regulará el ejecutivo del Estado, debiendo ser la cuota mínima del impuesto, un diez por ciento sobre el valor del efecto.

XIV. Contribución desde diez hasta cien pesos que en cada caso fijará el ejecutivo, para los títulos profesionales que expidiere.

Art. 2° Ingresarán también al erario del Estado:

I. Los productos de subscripciones, ventas de impresos y publicaciones y avisos en el Periódico oficial del Estado; debiendo ser el precio de subscripción el de cinco centavos por cada número, diez centavos por cada suelto, y de uno á cinco pesos el de publicación de avisos. Para la venta de otras impresiones, el ejecutivo señalará los precios.

II. Los productos de herencias vacantes.

III. Las colegiaturas de los alumnos municipales, á razón de diez y seis pesos mensuales.

IV. Las donaciones y réditos de capitales de Instrucción pública.

V. Las cantidades señaladas ó que señalare el ejecutivo en los presupuestos municipales, con destino al fomento de la instrucción pública.

VI. Los productos de las oficinas telegráficas.

VII. Las cuotas que señalare el ejecutivo en los presupuestos municipales para alimentos de presidiarios.

VIII. El importe de las multas que correspondan al Estado.

IX. Los rezagos de impuestos que hubiere pendientes de cobro.

X. El descuento del cuatro por ciento que, sobre sueldos, pagarán todos los funcionarios, empleados civiles y militares del Estado y municipales, cuyos haberes anuales excedan de doscientos pesos.

Art. 3° Los derechos y acciones del fisco, son imprescriptibles; en consecuencia, no están sujetos á las determinaciones del derecho común, sino que se regirán por las disposiciones que al efecto se hayan dictado, ó especialmente se dictaren.

Art. 4° La facultad económico-coactiva se hace extensiva á las fincas á que se refieren los artículos relativos del código de procedimientos civiles, sujetos á juicio hipotecario; pudiendo trabarse ejecución en ellas, cuando reporten algún adeudo al fisco.

Art. 5° Sobre las cuotas que por derecho de patente se impongan para el Estado, el ejecutivo podrá señalar hasta el 50 p<sub>3</sub> adicional á favor de los municipios.

Art. 6° Las multas por falta de manifestaciones conforme al art. 175 de la ley número 523, se impondrán por el exactor, previo aviso que dirigirá á la secretaría de hacienda, para que el ejecutivo apruebe, modifique ó repruebe la imposición.

Art. 7° Se autoriza al ejecutivo para concertar igualas por la contribución de instrucción pública, por el impuesto de patente, ya por lo que el comercio establecido deba pagar, ó con los municipios por lo referente á ambulantes cuando les consigne el cobro, y para que en todo caso pueda transar con los deudores al fisco, como lo creyere más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 8° Cuando el producto del impuesto de patente y por un mismo ramo gravado, disminuyere en más de un seis por ciento de lo calculado, se distribuirá la diferencia aumentando las cuotas entre los giros que queden de aquel ramo, sean cuales fueren las causas de la baja.

Art. 9° La tarifa para el cobro de contribución de patente, podrá ser en cualquier tiempo adicionada ó modificada por el ejecutivo del Estado.

Art. 10. Los enteros á las oficinas de hacienda por el im-

puesto de patente deberán efectuarse entre el primero y octavo día de cada mes.

Art. 11. No se reputará como comercio ambulante, el de pulques, aguardientes y toda clase de bebidas embriagantes; el de carnes, con excepción de las saladas, ahumadas, ó preparadas de cualquier otro modo.

Art. 12. Los jefes políticos, los presidentes municipales, los empleados de su dependencia y los agentes de policía rural ó urbana, quedan obligados á vigilar empeñosamente la observancia de esta ley, poniendo todos los medios que sean conducentes para impedir que se defraude la contribución de patente, bien sea por los comerciantes ambulantes, bien por los que tengan establecimiento, giro ó finca. Se concede acción popular para los efectos de este artículo.

Art. 13. El jurado calificador para el impuesto de patente, se formará, en las cabeceras de distrito, del presidente municipal, del oficial 1.º de la administración de rentas, y de un vecino idoneo nombrado por aquellos. En las de municipio, del presidente municipal, del tesorero y el recaudador de rentas. El jurado revisor, que se instalará en cada cabecera de distrito, lo compondrán: el jefe político, el administrador de rentas, y un vecino que nombrarán de común acuerdo.

Art. 14. Las negociaciones mercantiles, industriales, talleres de artes y oficios, fábricas, etc, que se establecieren después de la cuotización que se haga conforme á esta ley, están obligadas á presentar una manifestación escrita ante los exatores de rentas, según el modelo impreso que se distribuirá gratuitamente. Igual manifestación harán en los primeros quince días del mes de Noviembre, todos los que estén afectos al impuesto de patente, y que hayan sido cuotizados con anterioridad. El que á los cinco días de establecido no hubiere hecho manifestación, quedará sujeto á la multa que prudencialmente se le imponga, sin perjuicio de suplir la manifestación.

Los giros mercantiles establecidos en este año y por esta sola vez, serán cuotizados con presencia de las listas, que obtenidas del padrón, les presenten las oficinas de rentas á las juntas calificadoras.

Art. 15. Los encargados de las fincas de que trata la fracción XII del artículo 1º, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Noviembre de cada año, al exactor correspondiente, el importe de las ventas que hubieren hecho de sus productos en el anterior, para que con esos datos haga el jurado la cuotización respectiva.

El ejecutivo queda facultado para nombrar inspectores que se cercioren de la verdad de esos datos.

Para la cuotización del derecho de patente que ha de regir desde el mes de Julio próximo, tendrán la obligación los encargados de esas fincas de presentar sus manifestaciones en la segunda quincena de Mayo venidero.

Art. 16. Los comerciantes ambulantes antes de poner á la venta sus mercancías, manifestarán previamente en las oficinas de rentas del Estado, ó en las tesorerías municipales en su caso, la calidad é importancia de su comercio, para que pueda cuotizarse justa y proporcionalmente. La falta de constancia de haber cumplido con este requisito, y de haber satisfecho el impuesto legal, se castigará con una multa que graduará el empleado de hacienda del Estado, ó el tesorero municipal respectivamente. En caso de inconformidad, el gobernador ó el presidente del municipio resolverán en definitiva.

Art. 17. El impuesto á los comerciantes ambulantes, podrá consignarlo al ejecutivo en todo ó en parte á los municipios que lo estime conveniente.

Art. 18. Las autoridades ó agentes á que se refiere el artículo 12, darán desde luego aviso al exactor de los fraudes que descubrieren para que aquel imponga la pena correspondiente.

Art. 19. Si el pago del impuesto por patente dejare de hacerse en los días que fija el artículo 10, se aumentará con un veinte por ciento sobre la cuota asignada, siempre que se verificare en el mismo mes. En los subsecuentes se duplicará aquella cuota, pudiendo los exatores proceder al cobro desde el primer mes, conforme á la facultad económica-coactiva.

Art. 20. El recibo que se expida á los comerciantes ambulantes, les servirá de patente personal; y solamente será válida para el distrito en que se expida.

Art. 21. El que sucediere por traspaso cualquiera negociación sujeta al pago del impuesto de patente, es responsable al fisco de las nontribuciones que ella adendare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario. Igualmente queda sujeto al pago del adeudo que reporte cualquier establecimiento que se hubiere clausurado, quien sin dar aviso previamente á la oficina recaudadora, verifique su apertura.

Art. 22. En cualquier tiempo el exactor del impuesto de patente puede pedir al jurado una nueva calificación para los establecimientos, talleres ó fincas que notablemente mejorasen siguiendo para la cuotización las reglas establecidas; así como los interesados, después de tres meses de pagar el impuesto, si desmejorasen sus negocios, podrán ocurrir por medio de manifestación escrita al exactor, quien la pasará á las juntas para la resolución que corresponda.

Art. 23. El ejecutivo reglamentará esta ley, así como el servicio de las oficinas de hacienda del Estado.

Art. 24. Quedan vigentes en el Estado, todas las leyes y disposiciones dictadas con anterioridad, que no se opongan á la presente.—Ricardo Pascoe, oficial mayor.

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de hacienda.

Se dió asimismo cuenta con las siguientes comunicaciones.

De la legislatura del Estado de Aguascalientes, fecha 19 del corriente, contestando de enterado de que esta legislatura aprobó las reformas constitucionales sobre sustitución del presidente de la República en sus faltas temporales ó absolutas, en los mismos términos aceptados por el congreso de la unión.—A su expediente

Del C. gobernador del Estado de Chiapas, fecha 7 del corriente, participando haber nombrado oficial mayor de la secretaría de gobernación de su despacho al C. Manuel Garfias Salinas, cuya firma da á reconocer.—De enterado

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. diputados Andrade F., Arias, Baena, Barredo, Cravioto P., Oropeza y Zerón. Faltaron los CC. Andrade T., Armiño, Cravioto A. y Cravioto R.—Fortunato F. Andrade, diputado presidente.—Pompeo Cravioto, diputado secretario.—Antonio Baena, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 28 de 1896.—Román Rosales, oficial mayor.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la facultad que me conceden los artículos 1.º facción XI y 24 de la ley número 704, y para el cobro de la contribución de patente, he tenido á bien expedir la siguiente

TARIFA

Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Fracciones.	CUOTA MENSUAL	
	Máxima.	Mínima.
A		
1 AGENCIAS mercantiles de comisiones ó despachos en que se vendan efectos extranjeros ó nacionales de lencería, ferreteria, mercería ú otros.	1,000 00	20 00
2 AGENCIAS de publicaciones.	6 00	1 00
3 AGENCIAS de inhumaciones con ó sin venta de lápidas, monumentos, cajas mortuorias, etc.	40 00	5 00
4 AGENCIAS para proporcionar criados, dependientes, noticias anuncios etc.	2 00	0 50
5 AGENCIAS de transportes de cajas ó equipajes.	200 00	10 00
6 AGENCIAS ó despachos en que se ha-		

	cen ventas de ganados destinados al rastro ó labores del campo.	10 00	1 00
7	AGENCIAS ó despachos en que se hacen ventas de ganados.	8 00	2 00
8	AGENCIAS de seguros de vida, incendios, etc.	50 00	10 00
9	ALACENAS, casillas y puestos movibles de juguetes, mercería y otros artículos situados en los portales, zaguanes y mercados.	20 00	1 00
10	ALMACENES y tiendas de lencería y ropa fina extranjera.	1,000 00	10 00
11	ALMACENES de ferreteria ó mercería.	600 00	60 00
12	ALMACENES de cristalería.	100 00	10 00
13	ALMACENES de drogas y botica.	200 00	20 00
14	ALMACENES ó depósitos donde se expendan pianos, órganos, armenios y otros instrumentos de esta especie.	100 00	10 00
15	ALMACENES de efectos nacionales que no sean abarrotos.	1,000 00	10 00
16	ALMACENES de abarrotos nacionales ó extranjeros.	2,000 00	100 00
17	ALACENAS de reboceria y ropa del país.	10 00	1 00
18	ALMONEDAS, talleres ó casas donde se vendan ajuares y muebles de madera fina.	50 00	5 00
19	ALMONEDAS ó casas donde se expendan muebles nuevos de madera corriente ó pintada.	20 00	2 00
20	ALQUILERES ó pensiones de caballos, sin venta de ellos.	10 00	2 00
21	AZUCARERIAS de puro menudeo y melterías.	5 00	1 00

B.

22	BAÑOS termales ó de vapor.	20 00	4 00
23	BAÑOS de agua caliente.	10 00	2 00
24	BAÑOS de agua fría con albercas ó estanques con ó sin aparatos hidrotérmicos.	10 00	2 00
25	BAÑADEROS para caballos.	5 00	1 00
26	BAZARES, reputándose como tales aquellas negociaciones en que se vendan efectos usados de ropa, pinturas, muebles, alhajas, etc., ya sea que tengan estos objetos á la vez ó uno solo.	50 00	2 00
27	BOTICAS con ó sin almacén.	100 00	5 00
28	BOLICHES, por mesa.	5 00	1 00
29	BILIARES, por mesa.	4 00	1 00

C.

30	CAFES, por sí solos, aun cuando esten anexos á otro establecimiento.	5 00	1 00
31	CANTINAS.	200 00	5 00
32	CARROCERIAS donde se fabriquen carruajes finos.	25 00	5 00
33	CARROCERIAS donde se fabriquen carros, caçretas, guayines, etc.	10 00	2 00
34	CARNICERIAS.	300 00	10 00
35	CASAS de empeño ó de venta con pacto de retroventa.	80 00	5 00
36	CORRALES para ganados de pasajes ó posadas para arrieros, carros ó ganado de carga ó tiro.	10 00	1 00
37	CRISTALERIAS ó locerías de manufactura extranjera ó nacional, de puro menudeo.	100 00	2 00
38	CASINOS.	10 00	2 00
39	CONTRATISTAS de ropa ó de prendas de munición.	20 00	4 00

del fondo de una barranca que descende del punto del Mezquite terrenos de Tolinán de la comprensión de ésta Municipalidad. Colinda por el Sur con pertenencias de "La Luz"

Practicará las medidas el perito de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapan, Abril 27 de 1896.—*Homobono Ibarra* 3—1  
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados.  
Mayo 13 de 1896.—Recibido, Mayo 20 de 1896.—*D. Quiróz*,

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICADORA DE METALES  
HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.  
*Sociedad Anónima.*

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número diez, a razón de seis pesos por acción, pagaderos en México en las Oficinas del Banco de Londres y México, y en Pachuca en el Despacho de la Negociación, Plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, 21 de Mayo de 1896.—*Jaime Abraham*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 21 de 1896.—Recibido, Mayo 22 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 69.—El C. Pedro P. Rodríguez, vecino de esta ciudad, por la Compañía Minera de San Gregorio La Camuesa y anexas, de cuya Junta directiva es presidente, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata La Reina, situada en Santa Rosa del municipio del Arenal, perteneciente al distrito de Actopan, y que colinda por el Poniente con la mina La Camuesa, por el Norte con el Sr. Pr. Fando, por el Sur con Mesa del Camón y por el Oriente con el Sr. Santo Tomás.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 12 de 1896.—*Ramón Rosales*. 3—1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 21 de 1896.—Recibido, Mayo 21 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 68.—El C. Jesús Abreón, vecino de esta ciudad, solicita con veinticinco pertenencias una mina de metal de plata que nombra El Diamante Negro, situada en el Mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del distrito de Actopan, y que colinda por el Oriente con la Loma del Patro, por el Poniente con las minas San Ignacio y La Esmeralda, por el Norte con el Llano del Hipazote y por el Sur con Barranca de las Polvorillas.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 12 de 1896.—*Ramón Rosales*. 3—2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 15 de 1896.—Recibido, Mayo 16 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 65.—El C. Teófilo Quiróz, vecino de esta ciudad, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra La Concepción, situada en Barranca Honda ó de Tezahuapa

del municipio y distrito de Atotonilco el Grande, y que colinda, por el Oriente con el Rio Grande, por el Poniente con Tierras Amarillas y camino para el Mineral del Chico, por el Norte con Cueva de los Panales y por el Sur con el Cerro de Piedras y rancho de las Mesitas.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero el ingeniero topógrafo C. Atilano Mauríquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 12 de 1896.—*Ramón Rosales*. 3—3  
Recibido, Mayo 14 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 83.—Los CC. Bernardo Gutiérrez, Malaquías Licón y Tomás León, vecinos, el primero y tercero del Mineral del Cardonal y el segundo del distrito de Ixmiquilpan, y todos mayores de edad, han solicitado con extensión de cuatro pertenencias la concesión de la veta de metales de plomo, denominada "San Pedro", la cual se encuentra ubicada en el punto nombrado "Puerto de Santa Rita" correspondiente al pueblo del Santuario, municipio El Cardonal del Distrito de Ixmiquilpan, y colinda por el Oriente con terreno libre del pueblo de San Miguel, por el Poniente con vía pública, y por el Norte y Sur con pertenencias del Sr. Epifanio Barcena.

Hará la medición el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde la fecha para la substanciación del expediente.

Zimapan, Abril 7 de 1896.—*Homobono Ibarra*. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 25 de 1896.—Recibido, Mayo 12 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA "EL MILAGRO Y ANEXAS"

La Junta Directiva de esta Negociación, en sesión del día 28 del corriente mes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de sus Estatutos, acordó sean declaradas desertas por falta de cumplimiento en el pago de sus exhibiciones, las acciones siguientes:

Dos (2) acciones del Sr. Andrés Osorno; 10 de la Sra. Sotera Hidalgo; 70 del Sr. Juan Ritter; 10 del Sr. Severino Rivera; 30 de la Sra. Isabel R. de Pengilly; 30 del Sr. F. O. Reustrom; 12 del Sr. Francisco Mant y y 10 del Sr. Alejandro Vivian.

Y en cumplimiento de lo estipulado en el referido art. 11 se hace saber á los interesados, publicando el presente por tres veces consecutivas en el "Periodico Oficial" del Estado.

Pachuca, Abril 30 de 1896.—*Joaquín Ortiz*, Srio. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 13 de 1896.—Recibido, Mayo 13 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 56.—El Sr. Jaime Skewis, ciudadano norte-americano, con residencia en en Inwood del Estado de Iowa de la Unión Americana, solicita con catorce pertenencias y las demasías que resultaren, una mina de metal de plata que nombra Florencia, situada en terrenos del municipio y distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte y Oriente con terrenos libres, por el Sur con las minas Alende, Abasoto, Hidalgo y Colón y por el Poniente con la mina Aldama.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 29 de 1896.—*Ramón Rosales*. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 12 de 1896.—Recibido, Mayo 12 de 1896.—*D. Quiróz*.

## DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.  
JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA.  
AVISO.

Para dar cumplimiento á la suprema orden, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público de doce del actual, se convocan por medio del presente, postores para el remate de un terreno y paredones, que fueron denunciados por el C. Apolinar del Rosal, y están situados á espaldas del Templo Católico de la Villa de Apam; representando un valor de trescientos quince pesos (\$315.00) según el avalúo que fué practicado.

El remate del terreno y paredones referido, tendrá lugar en esta Jefatura de Hacienda el día veinte del próximo mes de Junio á las diez de la mañana.

Pachuca, Mayo 15 de 1896.—El Jefe de Hacienda, *Joaquín Peña*. 3—1

Recibido, Mayo 20 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.  
AVISO.

Esta Administración de Rentas tiene embargado por adeudo de contribuciones prediales los terrenos llamados "Esperanza y Cruz" ubicados en el llano de San Juan del pueblo de Lagunilla de este Distrito, cuyo valor es el de (\$160.00 es.) ciento sesenta pesos y ha dispuesto que para cubrir la cantidad de (\$67.57 es.) sesenta y siete pesos cincuenta y siete centavos que reporta al fisco del Estado, se celebre su remate el día treinta del corriente á las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á dichos predios se presenten a esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente ó con el respectivo papel de abono.

Actopan, Mayo 15 de 1896.—*Macario Barragán*. 3—1  
Recibido, Mayo 20 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
RICARDO P. TAGLE.—NOTARIO PUBLICO.  
AVISO.

Por auto de esta fecha, proveyó por el ciudadano Juez 1º de 1ª Instancia de éste Distrito, ha sido declarada en estado de quiebra la Compañía Minera y Beneficiadora de Metales "La Esperanza" (Sociedad Anónima.)

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,429 fracción III del Código de Comercio, se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" de éste Estado.

Pachuca, nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—*Ricardo P. Tagle*, Notario Público. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 19 de 1896.—Recibido, Mayo 19 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
FELIPE GARCIA.—NOTARIO PUBLICO.  
ALMONEDA.

El C. Lic. Adolfo Desentis, Juez de 1ª Instancia de éste Distrito, ha mandado se cite la tercera almoneda para el remate de los bienes pertenecientes al concurso de Don Manuel Castelán, la que tendrá verificativo en éste Juzgado, el día treinta del corriente Mayo, á las diez de la mañana, teniéndose en ella por precio, el primitivo con deducción de un diez por ciento. El precio primitivo es el de *tres mil ciento cincuenta y ocho pesos, diez y seis centavos*, por una casa con un terreno adjunto sembrado de alfalfa, ubicada en el pueblo de Cuautepec, en la segunda calle de Hidalgo; *mil seiscientos cuarenta y seis pesos, siete centavos*, por un sitio solar en la misma calle de Hidalgo, del expresado pueblo; *ciento sesenta pesos* por un terreno de labor de riego, de cavidad de cuatro cuartillos de sembradura de maíz, ubicado en el mismo pueblo de Cuautepec, *quinientos veinte pesos* por tres mu-

las, cuatro machos, dos caballos, uno ensillado y enfrenado, una yegua y seis burros aperados; *trescientos cincuenta y seis pesos*, madera en el monte de Chacalapa; *trescientos cincuenta pesos* del monte del mismo Chacalapa, por explotar, cuyo monte está en términos del mismo municipio de Cuautepec; y *setecientos ochenta y nueve pesos, cuarenta y dos centavos*, por varios muebles, un armazón para tienda, un mostrador y otros objetos, enseres de tienda y útiles de tenería.

Y en cumplimiento de lo mandado, lo hago saber al público, para que las personas que se interesen á dichos bienes, ocurran á hacer sus posturas en la fecha y local indicados, donde se les ministrarán los datos necesarios.

Tulancingo, Mayo 9 de 1896.—*Felipe García*, Notario Público. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Mayo 12 de 1896 —Recibido, Mayo 16 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE.

Con arreglo á lo que previene el artículo 12 del Reglamento de la Ley de 4 de Mayo de 1895, que establece el impuesto de Timbre á la producción de bebidas alcohólicas por destilación, se cita por el presente á los productores de este ramo en el Distrito, para integrar la Junta que para hacer la cuotización individual de este impuesto y bajo la presidencia del suscrito tendrá lugar el día 1º del entrante Junio á las cuatro p. m. en esta Administración Principal.

Pachuca, Mayo 19 de 1896.—*M. de Zamacona é Inclán*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.  
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.  
AVISO.

El día 17 del actual á las diez de la mañana tendrá lugar en esta Administración el remate del rancho de San Diego y propiedad de la Sra. Matiana Méndez de Velázquez, el cual se ha embargado por adeudo de contribuciones prediales.

La persona que se interese á dicha finca puede ocurrir el día y hora señalados; en la inteligencia que será postura admisible la que llegue á las tres cuartas partes del valor fiscal que es de..... (\$8,000.00 es.) ocho mil pesos.

Apam, Mayo 7 de 1896.—*Manuel Peña*. 3—3  
Recibido, Mayo 12 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.  
AVISO.

Por el presente se convocan postores á la casa número 2 de la calle de Matamoros de esta ciudad, propiedad del C. Pedro Villagrán, embargada por adeudo de contribuciones prediales.

Lo que se publica para los efectos legales, advirtiéndose que el día 18 del actual á las once de la mañana, se verificará en esta Administración la tercera almoneda en calidad de remate, y que en él servirá de base, deducido ya un diez por ciento, la cantidad de \$213.00 es.

Huichápan, 8 de Mayo de 1896.—*Diego Pascoe*. 3—2  
Recibido, Mayo 12 de 1896.—*D. Quiróz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE JACALA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPULHUACAN.

En esta oficina se ha presentado como mostrenca una mula colorada como de siete años de edad que tiene una marca en la pierna de el lado izquierdo, figurando una L á la vez que una G. Ha sido valorizada en veinte pesos.

Para los efectos de la ley relativa se pone en conocimiento del público.

Chapulhuacán, Abril 9 de 1896.—*Jesús Montaña*. 3—2  
Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, Abril 9 de 1896.—Recibido, Mayo 12 de 1896.—*D. Quiróz*.